

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 NOV. 2020
13:00

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 NOV. 2020
13:45

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de Noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 336 Bis A; el segundo párrafo del 336 Bis B; el segundo párrafo del 437 y se adiciona un párrafo tercero al mismo artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca; así mismo se adicionan los artículos 37 Bis y 86 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, remito la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Aurora Lopez Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 336 BIS B; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 437 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL MISMO ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 86 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**CIUDADANA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

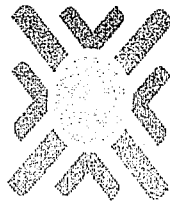
La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforman los artículos 336 Bis A; el segundo párrafo del 336 Bis B; el segundo párrafo del 437 y se adiciona un párrafo tercero al mismo artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca; así mismo se adicionan los artículos 37 Bis y 86 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de conformidad con el siguiente:**

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

"El trato que se le da a los niños es el que ellos luego darán a la sociedad"
(Karl Menninger).

Diariamente, miles de niños y niñas son maltratados física y psicológicamente por sus padres, madres, parientes, profesores, o por cualquier adulto que considere al castigo físico como normal, aceptable y hasta "necesario". Las víctimas de estos casos no aparecen en las estadísticas, salvo que los "castigos" hayan originado graves secuelas o la muerte de quienes recibieron los golpes. Aunque esto ocurre con mucha frecuencia, las diferentes formas de castigo físico siguen siendo vistas como un método de disciplina y aprendizaje.

Algunos tipos de violencia son:



LXIV
LEGISLATIVA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- La violencia física y emocional es la que los adultos realizan con la intención de corregir una conducta no deseable y enseñar nuevas conductas que se consideran importantes. Causa dolor físico y emocional en la persona agredida. La diferencia con el maltrato físico es la intensidad y la intención.
- **El maltrato infantil** es toda acción que realiza un adulto con la intención de hacer un daño inmediato en la persona agredida. Las tres formas conocidas son: maltrato físico, emocional y psicológico. Producen lesiones físicas y emocionales indelebles, muerte o daño severo.
- La violencia sexual son conductas sexuales que pueden ser impuestas a una persona menor de edad por un individuo mayor que utiliza incorrectamente su poder o autoridad.

La **violencia infantil** es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:

- *actos de violencia (como víctimas o perpetradores);*
- *depresión;*
- *consumo de tabaco;*
- *obesidad;*
- *comportamientos sexuales de alto riesgo;*
- *embarazos no deseados;*
- *consumo indebido de alcohol y drogas.*

A través de estas consecuencias en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), 63 por ciento de los menores de 14 años, sufren agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.

En mayo pasado, la Unicef denunció un considerable incremento de la violencia contra niños y adolescentes en México.

Menciona que países como México, el nivel de violencia intrafamiliar no debe desestimarse, particularmente en contextos como el actual. Las llamadas a refugios

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

reportando violencia han registrado un incremento del 60 al 80% y las solicitudes de asilo en estos espacios han incrementado un 30%, según datos de la Red Nacional de Refugios.¹

Encuestas realizadas en el país antes de la pandemia, mostraban ya que el hogar es usualmente el lugar más peligroso para las mujeres y sus hijos e hijas en México, y que más de 6 de cada 10 niños y niñas de 1 a 14 años han experimentado disciplina violenta a nivel familiar, situación agravada ahora por el confinamiento.

El panorama de violencia contra niñas, niños y adolescentes en México ya era grave antes del confinamiento, pero la pérdida de empleos e ingresos, y otros elementos de estrés intrafamiliar son factores de riesgo asociados a aumentos de la violencia contra la infancia y, tristemente, esos están presentes en muchos hogares en el país en estos momentos.

Ante ello, la UNICEF publicó el documento "Protección de la niñez frente a la violencia durante y después de COVID-19"², que tiene por objetivo proponer al Gobierno de México, a través de la Secretaría de Gobernación, una serie de medidas para disminuir la violencia contra niñas, niños y adolescentes y protegerlos oportunamente en la coyuntura de la pandemia por COVID-19.

Entre las propuestas por UNICEF a corto plazo destacan:

1. Garantizar el acceso a los servicios de atención y apoyo para la infancia y adolescencia afectada por la violencia, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las y los operadores de las líneas de emergencia y ayuda, y asegurar el funcionamiento de las Procuradurías de Protección de la Niñez para la salvaguarda inmediata de niñas, niños y adolescentes, incluyendo intervenciones remotas.
2. Crear alternativas de alojamiento y mecanismos de alerta, a partir de asegurar la disponibilidad de refugios, albergues o centros de acogida, desarrollar mecanismos de solicitud de apoyo que no pongan en riesgo a la víctima, y promover la adopción de medidas u órdenes de protección que permitan apartar al agresor del hogar y evitar que niñas, niños y adolescentes sean separados de sus familiares e ingresados a Centros de Asistencia Social (CAS), cuando esto sea posible, y en línea con su interés superior.
3. Prevenir la violencia mediante la difusión de información dirigida a cuidadores, niños, niñas y adolescentes, así como tomadores de decisión, para promover comportamientos que reduzcan riesgos y fortalezcan capacidades de prevención y de rechazo a la violencia.

Estas recomendaciones han sido compartidas con autoridades federales acompañadas de un plan de respuestas a mediano y largo plazo encaminadas a fortalecer la

¹ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-urge-reforzar-la-proteccion-de-ni-nos-y-adolescentes-en-mexico-ante>

² <https://www.unicef.org/mexico/media/3506/file/Nota%20de%20Proteccion%20de%20la%20ni-nos-y-adolescentes-en-mexico-ante%20la%20violencia%20.pdf>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

actuación de las instituciones para prevenir y responder oportuna e integralmente a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la experiencia de UNICEF en otros países, las acciones prioritarias para reducir la violencia contra la niñez deben enfocarse en las siguientes estrategias, donde la Secretaría de Gobernación tendría un papel fundamental en la actuación coordinada de las instituciones y el reforzamiento de las leyes y políticas públicas:

- **Promover una agenda legislativa que fortalezca la protección de los derechos de las niñas y niños, iniciando por la prohibición legal del castigo corporal en todos los entornos, dando un claro mensaje a la sociedad de que la violencia no es aceptable ni justificable, así como reformas a la legislación para fortalecer la función del gobierno federal para coordinar estrategias de prevención y respuesta a nivel nacional.**
- **Potenciar**, en términos de contenidos, difusión y alcance, **programas para la crianza positiva e intervenciones oportunas para revertir los primeros escenarios de violencia en el entorno familiar.**
- **Incrementar las capacidades operativas de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en cuanto a presupuesto, personal y formación continua, así como la coordinación con demás instituciones de protección y justicia.
- **Fortalecer los servicios esenciales para atender y apoyar efectivamente a niñas y niños sobrevivientes de violencia**, como por ejemplo, líneas de emergencia y ayuda, atención médica y psicosocial, acceso a la justicia y reparación integral, a través de las capacidades del personal especializado, la reasignación de presupuesto y de personal.

En Relación a ello, el pasado 26 de noviembre del 2019, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de incluir en el artículo 44, prohibir explícitamente el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.³

De la misma forma, el 23 de septiembre del 2020, aprobó una serie de reformas relacionados con este tema, al Código Civil Federal y a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.⁴

De los 32 estados que hay en México, solo la ciudad de México, Chiapas, Guanajuato y Zacatecas ya prohíben en su legislación el castigo corporal.

En lo que respecta a Oaxaca, en el Código Civil, artículo 336 Bis B, menciona que será considerado como violencia intrafamiliar, los actos que causen el mismo daño a un menor de edad; así mismo en su artículo 437, menciona que a quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar

³ https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/2/2019-11-26-1/assets/documentos/Dict_Ninez_Art_44_Derechos.pdf

⁴ https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/3/2020-09-23-1/assets/documentos/Dictamen_Ninez_castigo_corporal.pdf

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, la obligación de educar no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Si bien, en nuestro Código Civil, ya reconoce el respeto a la integridad física o psíquica de los menores, existe un vacío para garantizar la protección contra castigos corporales y humillantes, por lo que es necesario hacer una prohibición explícita para dar claridad y certeza.

Considero necesario ampliar nuestra legislación y armonizarla con la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en primer lugar para que las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso de castigo corporal ni el castigo humillante.

En segundo lugar, incorporar una definición de castigo corporal o físico, manifestando que es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

En tercer lugar, prohibir explícitamente que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilicen el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

Es necesario y urgente hacer estas adecuaciones a nuestra legislación ya que como se ha mencionado con anterioridad, particularmente se ha visto un incremento considerable de la violencia en los hogares a causa de la pandemia.

El reporte que hace la Fiscalía del Estado sobre la incidencia delictiva en el Estado de Oaxaca de enero- agosto del 2020, indica que el número de víctimas de delitos según el rango de edad de 0 a 11 años es de 728 víctimas, 2 fueron por homicidio doloso, 26 por

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

homicidio culposo, 2 feminicidio, 3 homicidio doloso de mujeres, 1 secuestro, 3 robo a transeúntes, 209 delitos sexuales, 229 violencia intrafamiliar y 253 otros delitos.⁵

Es alarmante las cifras de delitos que se cometen hacia los menores de edad, entre de los que destaca más es la violencia intrafamiliar.

Solo por citar un ejemplo de muchos que se presentan en el estado, el pasado 15 de julio del 2020, un periódico publicó el caso de una niña de 11 años que fue rescatada por la policía municipal de Oaxaca de Juárez, fue la autoridad auxiliar de la agencia municipal de Montoya quien realizó la llamada de alerta y auxilio, esto tras recibir un reporte ciudadano que había una menor de edad que era víctima de abuso físico por sus padres y que advertían que la tenía encerrada bajo llave en un cuartito. Al constituirse en el sitio, los uniformados lograron ingresar al inmueble donde se percataron de que había una menor de 11 años que manifestó requerir ayuda al estar en condiciones de cautiverio y con lesiones notorios de maltrato en distintas partes del cuerpo. ⁶

Sin duda, son triste y preocupante las condiciones en las que viven muchos menores de edad, muchas veces a consecuencia de la disciplina estricta, creyendo que las agresiones físicas y psicológicas es la mejor manera de educarlos.

Por ello, considero que como legisladores, desde el ámbito de nuestras atribuciones, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes que nos rigen, para un desarrollo integral de las y los niños en un ambiente libre de violencia en todas sus expresiones.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a nuestro Código Civil y a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes en el estado tengan el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes. Prohibiendo que se utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

⁵ <http://www.pgi.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

⁶ <https://www.milenio.com/estados/oaxaca-rescatan-nina-11-anos-encerrada-llave>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

La palabra disciplina tiene su raíz en la palabra latina *disciplinare* que significa "enseñar", se refiere a la estructura creada por los padres para enseñar a sus hijos la forma como se espera que ellos se comporten. El término a menudo se utiliza en un contexto mucho más limitado para referirse únicamente al castigo, poner a un menor en disciplina incluye crear un riesgo sustancial para la salud o la seguridad del mismo, no respetando el deber de cuidarlo, mantenerlo o protegerlo, esto incluye la tortura o el abuso cruel, los castigos excesivos o la sujeción que crea un peligro sustancial de daño físico para el menor.

La mayoría de padres pueden no considerar maltrato cualquier castigo destinado a fomentar la disciplina del niño, el menor que ha sido lesionado puede no percatarse de la "buena intención" del progenitor.

Los niños sometidos a una disciplina rígida o maltratados por sus padres pueden estar en mayor riesgo de presentar un comportamiento agresivo a largo plazo. La primera manifestación característica de los adolescentes y los adultos agresivos que cometen actos de violencia es un patrón de comportamiento agresivo durante los primeros años de la niñez que se estabiliza antes de la adolescencia.

Una de las primeras iniciativas para erradicar la práctica del castigo corporal surgió desde los años 70 con el eslogan: **"Las personas no son para golpear y los niños son personas también"**.

En los años 50, Suiza inició diversas medidas educativas para erradicar esta práctica y siendo que legalmente estaba permitido el castigo corporal por los padres, adecuó medidas legislativas para su prohibición, obteniendo resultados significativos para los años 60.

La Convención de Derechos del Niño de la ONU de 1989, fue el primer instrumento internacional que requirió protección de la infancia contra todas las formas de violencia física o mental. Esta Convención es el tratado internacional más ratificado en el mundo, ha sido adoptada por 196 países, México la ratificó en el año de 1990.

En su artículo 3º establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así también, en su artículo 19 menciona que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Así desde que México ratificó esta Convención, el país ha realizado importantes esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas de desarrollo y bienestar para cada niña, niño y adolescente, tales como:

- *La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar los derechos humanos y la protección de las personas, así como la del 2014 que obliga a las autoridades a velar por el principio del interés superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.*
- *La aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014.*
- *La creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015, como un mecanismo de coordinación de las políticas de niñez y adolescencia en México.*
- *La creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos y administrativos.*

Otros de los instrumentos de la carta internacional de los derechos humano que también hace referencia al interés superior del niño es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).

En sus artículos 5º, menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

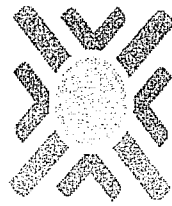
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Así mismo es su artículo 4º párrafo 9, menciona:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por su parte el artículo 12, párrafo 27 de nuestra Constitución Política Local indica que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, **tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

En su inciso a) menciona que el menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El interés superior del niño, en primer lugar, se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos. El segundo aspecto que cabe considerar es su amplitud. El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior.

El castigo corporal es una práctica contraria a la dignidad humana y que lejos de ayudar a la educación o corrección del menor de edad, resulta contraproducente, ineficiente, peligrosa y dañina para la salud psicofísica de niños, niñas y adolescentes.

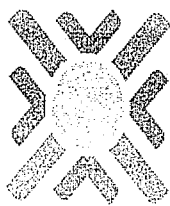
Además, reafirma en nuestra sociedad la intolerancia y la violencia, gravando en el inconsciente colectivo pautas de conducta negativas que se reproducen en nuestra edad adulta. Es por ello que ésta debe ser erradicada.

Para ello, se considera necesario llevar a cabo modificaciones legales en este caso, a nuestro Código Civil de la entidad y a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para que se prohíba esta práctica, no solamente a la familia, sino que es indispensable que se prohíba a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, en el sistema penitenciario, en las escuelas, hospitales y en cualquier otra institución que tenga a su cargo menores de edad.

En ese sentido, como Legisladores debemos seguir tomando acciones para seguir erradicando la violencia hacia nuestras niñas, niños y adolescentes y garantizar el Interés Superior de la Niñez.

Por todas las consideraciones vertidas, esta representación social propone **reformular los artículos 336 Bis A; el segundo párrafo del 336 Bis B; el segundo párrafo del 437 y se adiciona un párrafo tercero al mismo artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca; así mismo se adicionan los artículos 37 Bis y 86 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como se muestran en los siguientes cuadros comparativos:**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 336 Bis A.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de	Artículo 336 Bis A.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I a la VII...

Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a un menor de edad, o se empleen medidas inadecuadas para reprenderlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Artículo 437.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La obligación de educar no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

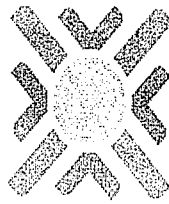
I a la VII...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Artículo 437.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>cualquier otra índole.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilicen el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.</p>
--	--

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p>ARTICULO 37 Bis.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 86 Bis.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p>Artículo 37 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso de castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 86 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Sin correlativo	<p><i>particular el castigo corporal y humillante.</i></p> <p><i>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</i></p>
-----------------	--

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 336 BIS B; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 437 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL MISMO ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 86 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 336 Bis A; el segundo párrafo del 336 Bis B; el segundo párrafo del 437 y se adiciona un párrafo tercero al mismo artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 336 Bis A.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto,

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I a la VII...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Artículo 437.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilicen el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SEGUNDO. - Se adiciona los artículos 37 Bis y 86 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso de castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Artículo 86 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.


TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de Noviembre de 2020:

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO.